

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda

Tomo CCVIII

Tepic, Nayarit; 19 de Mayo de 2021

Número: 090

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**

La Junta de Gobierno de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que le confieren los artículos primero y sexto fracción III, del Decreto de Creación del Organismo Descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, publicado el 6 de junio de 1992 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, tiene a bien expedir el **REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 6 de junio de 1992, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el **“Decreto 7510 por el que se crea el Organismo Descentralizado “Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”**, posteriormente, el 20 de junio de 1992 y el 20 de diciembre de 2008 se publicaron mediante decreto 7513, reformas y adiciones.

Que la Junta de Gobierno de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, tiene la necesidad de contar con un instrumento que regule la celebración y desarrollo de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la participación de sus integrantes en las mismas.

Que es necesario que se contemplen y definan las suplencias de los titulares integrantes de la Junta de Gobierno en casos de imposibilidad de asistir a las sesiones.

Que el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, señala que es facultad de la Secretaría de la Contraloría General, cuando así lo estime conveniente, designar a un Comisario Público para la vigilancia, control y evaluación de dichas Entidades.

Que con motivo de diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ha habido cambios y nuevas denominaciones de Dependencias cuyos titulares son integrantes de la Junta de Gobierno señaladas en el artículo Quinto del decreto creación 7510, se indica el nuevo nombre que actualmente tiene como lo es la Secretaría de Educación y Cultura del Estado por Secretaría de Educación; Secretaría de Finanzas por Secretaría de Administración y Finanzas, y por último, el cambio de Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno por Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA OBSERVANCIA Y OBJETO**

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno de los Servicios de Educación del Estado de Nayarit (SEPEN), así como la participación de sus integrantes en las mismas.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 2. Glosario. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Decreto 7510:** Al decreto número 7510 que crea el Organismo Público Descentralizado SEPEN, publicado el 06 de junio de 1992 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;
- II. **Decreto 7513:** Al Decreto número 7513 que reforma y adiciona diversos artículos del similar 7510, publicado el 20 de junio de 1992 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;
- III. **Decreto:** Al Decreto que adiciona a su similar 7510, publicado el 20 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;
- IV. **Director General:** Al Director General de los SEPEN;
- V. **SEPEN:** A los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit;
- VI. **Integrante Titular:** Los integrantes de la Junta de Gobierno previstos en el artículo quinto del Decreto 7513;
- VII. **Integrante Suplente:** Es la persona designada por el integrante titular, en ausencia de éste, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del presente Reglamento;
- VIII. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno de los SEPEN;
- IX. **Presidente:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, o la persona que designe;
- X. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones de la Junta de Gobierno de los SEPEN, y
- XI. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de los SEPEN.

TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 3. Para efectos de su administración, los SEPEN contará con una Junta de Gobierno, en términos de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto 7510.

Artículo 4. De su integración. La Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo quinto del Decreto 7513, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Por el Gobernador Constitucional del Estado, quien la presidirá;
- II. Por el Secretario de Educación y Cultura del Estado, actualmente Secretario de Educación;
- III. Por el Secretario Finanzas del Estado, actualmente Secretario de Administración y Finanzas;
- IV. Por Director General Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, actualmente Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, y
- V. Por todos aquellos servidores públicos y personas que crea conveniente y en su caso designe el Gobernador del Estado.

Artículo 5. Comisario como invitado permanente. Así mismo, se considerará como invitado permanente, y participará con derecho a voz, un Comisario Público designado por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Artículo 6. De las suplencias. Los integrantes titulares de la Junta, contarán con un suplente que cada uno designe para tal efecto, el cual fungirá como miembro en las ausencias de aquellos.

Artículo 7. De los plazos. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran días hábiles los comprendidos de lunes a viernes; y se consideran inhábiles los sábados y domingos y los demás comprendidos en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8. Atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno. El Presidente, además de las atribuciones propias de un integrante y las señaladas a la Junta de Gobierno en el artículo sexto del Decreto 7510, tendrá las siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Declarar el inicio y el término de la sesión, o su diferimiento por falta de quórum legal;
- III. Conceder, por conducto del Secretario Técnico, el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones;

- IV. Instruir al Secretario Técnico para que verifique la existencia del quórum legal en las sesiones;
- V. Someter a votación de los integrantes, los proyectos de acuerdos;
- VI. Realizar, a través del Secretario Técnico, la invitación a especialistas en temas específicos a las sesiones de la Junta de Gobierno, con el objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre el tema a tratar;
- VII. Declarar, por causas de fuerza mayor, la suspensión de la sesión;
- VIII. Someter para su aprobación a los integrantes de la Junta de Gobierno, el acta de las sesiones que contengan los acuerdos y resoluciones que se aprueben para la firma;
- IX. Tomar las medidas que considere necesarias para promover en tiempo y forma la efectiva coordinación y funcionamiento de la Junta de Gobierno;
- X. Someter a consideración de los integrantes de la Junta de Gobierno, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos, y
- XI. Las que le confieren las leyes, decretos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. De la ausencia momentánea del Presidente. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la sesión, el Secretario Técnico le auxiliará en la conducción de la misma, con la finalidad de dar continuidad al desarrollo de esta.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. Del Secretario Técnico. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, función que desempeñará la persona Titular de la Dirección General de los SEPEN, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 11. Atribuciones del Secretario Técnico. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrar;
- II. Elaborar y enviar, las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Proporcionar el apoyo administrativo que el Presidente requiera para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- V. Verificar el quórum legal; así como, efectuar el conteo de las votaciones;
- VI. Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones;
- VII. Dar cuenta de la correspondencia que se presentan a la Junta de Gobierno;
- VIII. Realizar el seguimiento y desarrollar las acciones necesarias para la ejecución de los acuerdos que se tomen en la Junta de Gobierno;
- IX. Proponer al Presidente la celebración de sesiones extraordinarias en caso de que una situación así lo requiera;

- X. Auxiliar al presidente en la continuación de las sesiones de conformidad con el artículo 7; y
- XI. Las demás que le asigne el Presidente, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Atribuciones del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales.

El Secretario Técnico, contará con el apoyo del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar sobre el seguimiento de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno en cada sesión ordinaria;
- II. Elaborar y revisar las actas que correspondan a las sesiones de la Junta de Gobierno; así como recabar las firmas respectivas;
- III. Llevar el control de los archivos de las actas aprobadas por la Junta de Gobierno;
- IV. Coadyuvar con las diversas áreas de los SEPEN en las acciones de difusión de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Las demás que le asigne el Secretario Técnico, el Presidente, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 13. Atribuciones de la Junta de Gobierno. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, además de las atribuciones señaladas en el artículo sexto del Decreto 7510, tendrán las siguientes:

- I. Asistir por si o a través de su suplente a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Participar libremente con derecho a voz y voto, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;
- III. Emitir su voto en los asuntos que así lo requieran;
- IV. Notificar al Presidente, por conducto del secretario técnico, a través de escrito oficial, la designación o nombramiento en su caso, de su suplente, para que asista en su lugar a las sesiones de la Junta de Gobierno en los casos en los que no pueda acudir personalmente;
- V. Solicitar al presidente, incluir algún tema en el proyecto del orden del día con anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando los documentos necesarios para ello;
- VI. Analizar y opinar respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias en los casos en que la situación así lo requiera;
- VIII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día;

- IX. Informar al Secretario Técnico, acerca del cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan;
- X. Suscribir las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- En ningún caso podrán ser miembros de la Junta de Gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, y
- II. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TITULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 15. De las Sesiones. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán: de instalación, ordinarias y extraordinarias:

- I. La sesión de instalación es aquella en que se formaliza al inicio de una nueva administración pública;
- II. Son sesiones ordinarias aquellas que deben celebrarse cada tres meses de acuerdo con el calendario que, a propuesta del presidente, sea aprobado por la Junta de Gobierno en la sesión ordinaria que antecede al ejercicio de que se trate, y
- III. Son sesiones extraordinarias aquellas que se celebrarán a juicio del Presidente, cada que una situación urgente lo requiera, las cuales podrán ser a propuesta del Secretario Técnico o de algunos de sus miembros.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 16. De la Convocatoria. A las sesiones de la Junta de Gobierno, convocará el Presidente, en las cuales se deberá considerar lo siguiente:

- I. El día, la hora y el lugar fijado para la celebración de la sesión;
- II. Indicar si es de instalación, ordinaria o extraordinaria;
- III. Incluir el orden del día, y
- IV. Se deberá acompañar la información necesaria y suficiente, que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

Artículo 17. Tanto las convocatorias como las carpetas de trabajo correspondientes a las sesiones, se remitirán de manera digital a través de un enlace electrónico, el cual deberá ser habilitado por el Secretario Técnico y al que podrán consultar los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Convocatoria a Sesiones Ordinarias. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria se enviará a los integrantes por lo menos con siete días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, a través del enlace electrónico que se habilite o en su caso, a través de los medios que se consideren oportunos.

Artículo 19. Convocatoria a Sesiones Extraordinarias. En los casos de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá enviarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración. En estos casos, la convocatoria será a través del enlace electrónico que al efecto se habilite, o por los medios que se consideren oportunos.

CAPÍTULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 20. En la sesión de instalación de la Junta de Gobierno, los requisitos mínimos que debe contener el orden del día son:

- I. La notificación de las acreditaciones de los miembros formales de la Junta de Gobierno, en las que se señale el nombre de las personas que habrán de fungir como miembros;
- II. La verificación del quórum para declarar legalmente instalada la sesión;
- III. La toma de protesta de los miembros, acto que estará a cargo del Presidente o su suplente, y
- IV. La ratificación del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, al titular de los SEPEN.

Artículo 21. En las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de orden del día son:

- I. Registro de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión ordinaria inmediata anterior;
- IV. Seguimiento de acuerdos;
- V. Asuntos generales;
- VI. Asuntos a tratar;
- VII. Toma de acuerdos, y
- VIII. Clausura.

Artículo 22. En las sesiones extraordinarias, los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de orden del día son:

- I. Registro de asistencia y declaración de quorum;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión extraordinaria anterior;

- IV. Toma de acuerdo; y
- V. Clausura.

CAPÍTULO IV DE LOS ASUNTOS URGENTES

Artículo 23. Recibida la convocatoria a la sesión a celebrarse, los integrantes podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de algún asunto urgente en el orden del día, siempre y cuando la solicitud se formule con una anticipación de tres días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias, a la fecha de su celebración, acompañando a su solicitud los documentos necesarios para su discusión.

En tal caso, el Secretario Técnico remitirá a los integrantes a través del enlace electrónico habilitado al efecto, o por el medio que considere oportuno, un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado al original, acompañado de los documentos correspondientes, a más tardar al día hábil siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo que antecede, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión que se trate.

CAPÍTULO V DE LOS ASUNTOS GENERALES

Artículo 24. Los integrantes podrán solicitar la inclusión de asuntos generales en el orden del día, que por su naturaleza o sencillez no requieran de documentación de apoyo o análisis previo. Este tipo de asuntos se incluirán únicamente en las sesiones ordinarias.

Artículo 25. El Secretario Técnico informará a los integrantes de la solicitud de inclusión de un asunto general, a fin de que éstos decidan si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

CAPÍTULO VI DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 26. Para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberá haber quórum legal, en términos de lo dispuesto por el artículo séptimo del Decreto Número 7513.

Artículo 27. El día y hora que se haya fijado para la celebración de la sesión de instalación, ordinaria o extraordinaria, se reunirán los integrantes, siendo el Secretario Técnico quien verifique la existencia del quórum legal, lo que se asentará en el acta respectiva.

Artículo 28. Llegada la hora prevista para el desarrollo de la sesión, de no encontrarse presentes la mayoría de los integrantes, y por ende, no hubiera quórum legal, pero estuviera presente el Presidente, éste de acuerdo con los presentes, dará un plazo de espera.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se contará con el quórum legal, el Presidente, tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la sesión, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 29. Al diferimiento de la sesión, el Presidente emitirá una segunda convocatoria en la que se dará a conocer la nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, sin que se modifique el orden del día. En este caso, la sesión se considerará válida con cualquiera que sea el número de los integrantes que asistan, siempre y cuando se encuentre el Presidente dentro de ellos.

CAPÍTULO VII DE LAS AUSENCIAS E INASISTENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 30. En caso de ausencia del Secretario Técnico en la Junta de Gobierno, esta se cubrirá por un servidor público de los SEPEN que haya sido designado para tal efecto.

Artículo 31. La falta de asistencia injustificada de los integrantes de la Junta de Gobierno, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO VIII DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 32. El Presidente declarará iniciada la sesión, y a petición de este, el Secretario Técnico dará cuenta a los integrantes del contenido del orden del día, el cual, a solicitud de cualquiera de los presentes, podrá modificarse, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 33. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Artículo 34. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando la propia Junta de Gobierno acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto.

Artículo 35. En cada punto del orden del día, el Presidente, por conducto del Secretario Técnico, preguntará a los integrantes de la Junta de Gobierno si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, la Junta de Gobierno se dará por enterada o se pasará a la votación correspondiente. Si ninguna persona solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterada la Junta de Gobierno, según sea el caso.

CAPÍTULO IX DE LA VOTACIÓN

Artículo 36. Discutido el asunto se procederá a su votación, la cual podrá ser a favor, en contra o abstención, de los acuerdos de la Junta de Gobierno, se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes, y en caso de empate, el Presidente o quién lo supla, tendrá voto de calidad; para efectos de la discusión de los asuntos se podrán registrar hasta dos participantes por postura, y contarán hasta con cinco minutos para exponer su punto de vista.

CAPÍTULO X DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 37. El Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen su buen desarrollo o la libre expresión de las ideas, previa verificación del Secretario Técnico de tal situación.

Artículo 38. La suspensión podrá ser temporal, para este caso, el Presidente declarará un receso y señalará la hora y el día en que se reanudará la sesión. El Presidente citará para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, o bien, cuando se haya superado la causa que motivó dicha suspensión.

CAPÍTULO XI DE LAS ACTAS

Artículo 39. De cada sesión el Secretario Técnico por conducto de la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, redactará un acta, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y de conclusión de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes y la dependencia, entidad u Organismo que representen;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Una síntesis de las intervenciones de los asistentes;
- VI. El sentido de los votos de los integrantes de la Junta de Gobierno;
- VII. Acuerdos y resoluciones aprobados, y
- VIII. Firma de todos los integrantes que asistan a la misma, así como del Secretario Técnico.

El acta deberá incluir las modificaciones que los integrantes de la Junta de Gobierno hayan aprobado en su caso; así como, la documentación anexa que apoye los acuerdos tomados.

El acta será sometida para su aprobación en la sesión siguiente.

Artículo 40. El Secretario Técnico por conducto de la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, será el encargado de resguardar las actas y documentación de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno.

Artículo 41. El Secretario Técnico agregará el acta respectiva de la sesión en el enlace electrónico que se haya habilitado para tal efecto, una vez que haya recabado la firma de cada uno de los integrantes que hayan asistido a la misma.

Artículo 42. Grabación en audio de la sesión. De cada sesión se efectuará una grabación en audio y en la medida de lo posible video, que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno en la siguiente sesión que celebre.

CAPÍTULO XII MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 43. Las modificaciones al presente Reglamento se efectuarán a petición del Presidente, del Secretario Técnico, o de dos o más de sus integrantes de la Junta de Gobierno y deberá realizarse en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 44. La interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Junta de Gobierno.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Así lo aprobó la Junta de Gobierno de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en su Cuarta Sesión Ordinaria 2020, celebrada a los 26 días del mes de febrero del 2021.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **MTRO. JOSÉ ÁNDRES RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ,** SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- *Rúbrica.*- **LIC. JUAN LUIS CHUMACERO DÍAZ,** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- *Rúbrica.*- **LIC. JOSÉ GUADALUPE CAMPOS HERNÁNDEZ,** SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*